

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se surtió la notificación en forma personal el pasado 7 de febrero del año en curso, y dentro del término de traslado el cual venció el 7 de marzo de 2022, el extremo pasivo guardo silencio. No obstante, se verifica en el expediente contestación de la demanda datada 8 de marzo de la presente anualidad. Igualmente se informa que tanto la titular del despacho, como la suscrita secretaria de conformidad con el Acuerdo No. 02 del 24 de febrero del año en curso, prestaron el servicio de Clavero y Escrutadora respectivamente en las Elecciones de Congreso de la República, los días 14 al 17 de los corrientes, durante los días 23, 31 de marzo y 1 de los corrientes, la titular del juzgado hizo uso de permisos debidamente concedidos por el Tribunal Superior de Buga, y los días 4 , 5 , 7 y 8 de los corrientes, se presentaron fallas en el servicio de internet en la sede judicial, lo que impedía la visualización de los expedientes electrónicos. Sírvase proveer
Palmira, 11 de abril del año 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

Palmira, Once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda. Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., y teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191 ibidem, y se procederá a convocar a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G de P. como quiera que la judicatura debe evaluar la

responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales¹, de ahí que resulta necesario practicar los interrogatorios de parte y las pruebas testimoniales solicitadas.

En igual sentido se pronunció el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle, al indicar que la invocación de una causal objetiva de divorcio, no todo en caso exime al juez de considerar la culpabilidad e inocencia en el rompimiento del matrimonio, conforme al parágrafo 4 del art 281 del CGP “ *en asuntos de familia- esto lo es, el juez podrá resolver mas allá y por fuera de lo pedido*” “ *cuando sea necesario y para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, niña o adolescente , a la persona con discapacidad mental, o de tercera de edad y prevenir controversias futuras de la mismo índole*”²

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por no contestada la demanda.

2. GLOSAR sin consideración alguna la contestación de la demanda que se radico de manera extemporánea.

3 º. Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la parte demandada.

4.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día Miércoles (2) de noviembre del año en curso a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a

¹ Sentencia T 559 de 2017

² Sentencia del 9 de julio de 2020, dentro del radicado 2019-00265 Proceso de divorcio.

rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial.

5.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

6.- DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES

- **PARTE DEMANDANTE:**

- A) DOCUMENTAL:**

Copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los señores MARISOL MAZUERA y ANGEL DE JESUS DUSSAN, Copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de sus hijos MIGUEL ANGEL DUSSAN MAZUERA, STEPHANIE DUSSAN MAZUERA y DANIELA DUSSAN MAZUERA. Certificado de tradición del vehículo de placas FWR-502, expedido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, Copia del Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural, expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, donde consta

que la actividad del señor ANGEL DE JESUS DUSSAN, es la de comerciante y se encuentra inscrito ante dicha entidad, en la MATRICULA No. 17608. Este documento deberá ser tenido en cuenta como prueba sumaria del medio por el cual percibe sus ingresos económicos, Copia del Certificado de Matricula Mercantil de Establecimiento de Comercio, expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, donde consta que el señor ANGEL DE JESUS DUSSAN, es el propietario del Establecimiento de Comercio de nominado "GRANERO LA EMILIA", ubicado en la CARRERA 37 No. 37-06 de la ciudad de Palmira, identificado con la MATRICULA No. 17609, para probar ingresos económicos del demandado.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Maria Josefa Giraldo Patiño y Maria Josefa Giraldo Patiño, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente respecto de la separación de hecho de los cónyuges.

- **PARTE DEMANDADA**

No hay solicitudes probatorias.

7.- PRUEBAS DE OFICIO

A) INTERROGATORIO DE PARTE, se ordena escuchar en interrogatorio a los señores Marisol Mazuera Montoya y Ángel de Jesús Dussan Bonilla.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 12 DE ABRIL DEL AÑO 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78af9a2e0c3715901e47154eb9a24f9613b4afd25b212079614fc46e162672a**

Documento generado en 11/04/2022 04:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**